



RESOLUCIÓN No.
Valledupar, Cesar

295 29 SEP 2014

***"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental
contra ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P. NIT: 824003418 - 8."***

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998

ANTECEDENTES

Que este Despacho recibió queja por parte del señor BORIS GNECCO SOLANO, en donde informa que en el corregimiento de los corazones en el Municipio de Valledupar – Cesar, la empresa INTERASEO que maneja el relleno sanitario, está derramando el lixiviados de las basuras en su finca, contaminando sus fuentes de aguas.

Que esta corporación ordeno Visita de Inspección Técnica mediante el Auto Numero 382, 20 de Junio de 2011, al relleno Sanitario, corregimiento de Los Corazones, Municipio de Valledupar – Cesar, donde se arrojó en dicho informe recomendaciones tales como realizar una nueva verificación técnica, consistente en la toma de un muestreo en el reservorio por un profesional idóneo en el área de la Microbiología para determinar si existe o no contaminación en estas aguas.

Que la Oficina Jurídica recibió oficio con Referencia RELLENO SANITARIO de VALLEDUPAR, dirigido al Personero Municipal de Valledupar para la época el doctor NICOMEDES VASQUEZ BERIO, remitido a esta corporación, donde se manifiesta por el señor FRANCISCO VALLE CUELLO, " ...que el relleno sanitario es vecino de un caudal que en invierno fluye y sus aguas caen a la acequia Los Corazones, que ellos tienen una o dos lagunas de LIXIVIADOS que hoy están arrojando a la acequia todo este caudal de veneno y contaminantes a las aguas, ..."

Que a razón de lo anterior se ordenó Iniciar Indagación Preliminar y realizar visita de Inspección Técnica, al relleno sanitario de Valledupar – Cesar, Bajo el Auto 684 de 14 de Diciembre de 2011, que realizada la visita el día 20 de Diciembre de 2011 por el Ingeniero Ambiental y Sanitario DONNY ALFREDO CUAN FUENTES, se arrojo en las conclusiones las siguientes:

(...)

"...Las dos lagunas construidas en tierra no tienen GEOTEXTIL, están construidas sin autorización de Corpocesar.

(...).

Que así las cosas y debido a la intervención del Personero Municipal de la época y a su solicitud, se envió nueva visita de inspección técnica con acompañamiento de la corporación, bajo el Auto 053 de fecha 07 de Febrero de 2012; a la que fue designada la Ingeniera Ambiental DUBIS OCHOA REVUELTA y la funcionaria ESTELA ROCIO VILORIA, para el día 08 de Febrero de 2012.

Que en dicha diligencia se observó lo siguiente:

"... en la zona de pondaje existen tres lagunas de lixivianos, de los cuales dos se encuentran impermeabilizadas con geotextil y son utilizadas para el



almacenamiento de las aguas residuales solidos que son dispuestos en este relleno sanitario. Es de anotar que se hallan casi al límite del funcionamiento porque la lámina de agua está próxima a la superficie y además existen en algunos puntos sobre la periferia de las mismas filtraciones de lixívanos lo cual denota falencias en el sistema. Estas lagunas se ubican en paralelo a 10 metros de la acequia los corazones. Por tal razón al presentarse desbordamientos de las mismas en temporada invernal se estaría contaminando esta fuente hídrica.

La laguna restante construida en tierra no está siendo usada en la actualidad para tal fin pero está ubicada en paralelo con las otras lagunas y en proceso de adecuación y de acuerdo a lo informado por la parte operativa es un dique que brinda soporte a las otras lagunas. Sin embargo al no corresponder la descripción de la obra con lo observado durante la inspección se sospecha que podría ser utilizada como laguna de lixívanos y estaría operando sin las condiciones técnicas requeridas y sin los respectivos permisos ambientales lo cual conllevaría a la contaminación del recurso suelo de los cuerpos de aguas aledaños, lotes vecinos y población cercana al Relleno Sanitario.

...según lo informado se realiza el proceso de recirculación cada media hora para lograr la disminución en un 60% del volumen de los lixiviados contenidos en las lagunas. Sin embargo por lo observado en la diligencia este sistema de aspersión no es suficiente ni eficiente para alcanzar estas metas teniendo en cuenta los niveles de lixiviados encontrados en la zona de pondaje."

Que la oficina mediante Auto numero 243, de fecha 6 de julio de 2012, ordeno visita de inspección técnica y toma de muestras en las aguas del corregimiento de Los Corazones, jurisdicción del municipio de Valledupar, designando una Microbióloga. Arrojando lo siguiente:

CONCLUSIONES:

- Al momento de la visita no se evidencio que se estuviera presentando impactos ambientales y sanitarios ocasionados por la escorrentía de lixívanos provenientes del relleno sanitario Los Corazones al jagüey del predio "Tierra Prieta" y de acuerdo a los resultados obtenidos de los análisis fisicoquímicos y microbiológicos, no se encontraron concentraciones de contaminantes que puedan poner riesgo las condiciones sanitarias del cuerpo de agua.

(...)

- Se verifico la toma de medidas correctivas por parte de INTERASEO S.A. E.S.P; con el aumento en la altura del dique de contención de la laguna No. 3, con el objetivo de evitar que se presenten desbordamientos de los lixívanos que puedan llegar a contaminar los recursos naturales, también se construyó una cuarta laguna con mayor capacidad de almacenamiento como plan de contingencia en caso de lluvias.
- Se evidencio que las lagunas de lixívanos se encuentran debidamente impermeabilizadas con geotextil para prevenir la contaminación de las aguas subterráneas a causa de infiltración.

CONSIDERACIONES

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades



295

29 SEP 2014

Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: *"iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado fuera de texto)*

Que al respecto la Ley 1333 -2009, en su artículo 5°, reza:

"...Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla..."

Que ante los hechos descritos, ésta Corporación como máxima autoridad ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y en ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se ordenará iniciar proceso sancionatorio ambiental a través del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra Aseo del Norte S.A. E.S.P identificada con el NIT: 824003418 – 8.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la empresa ASEO DEL NORTE a su representante legal ubicada en la dirección DG 20ª # 20 – 107, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Judicial II Ambiental y Agrario del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.

P/OSCAR OLIVELLA Z.